

## ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 1 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL OCHO.

**SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

**1**

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
<b>36/2008</b>	<p><b>LISTA OFICIAL EXTRAORDINARIA TRECE DE 2008.</b></p> <p><b>RECURSO DE RECLAMACIÓN</b> interpuesto por el Poder Legislativo del Estado de Jalisco en contra del auto dictado el 4 de agosto del año en curso, por el Ministro Instructor en la acción de inconstitucionalidad 88/2008 y sus acumuladas 90/2008 y 91/2008, por el que se tuvo por extemporáneo el informe sobre las razones y fundamentos tendientes a sostener la constitucionalidad de las normas impugnadas en las acciones de inconstitucionalidad mencionadas.</p> <p><b>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL)</b></p>	<b>3 A 6</b>
74/2008 Y SU ACUMULADA 75/2008	<p><b>ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD</b> promovidas por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática y Convergencia en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, demandando la invalidez de la fracción I del artículo 80 de la Constitución Política estatal, reformado mediante decreto 293, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad el 18 de marzo de 2008.</p> <p><b>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ)</b></p>	<b>7 A 36</b>

## ÍNDICE

**CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 1 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL OCHO.**

**SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

**2**

<b>NÚMERO</b>	<b>ASUNTO</b>	<b>IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.</b>
<b>40/2008</b>	<p><b>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD</b> promovida por Diputados de la LIX Legislatura del Congreso del Estado de Tabasco en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la mencionada entidad federativa, demandando la invalidez del decreto 059 por el que se reformaron, adicionaron y derogaron disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, así como de los artículos transitorios Segundo y Sexto del mismo, publicado en el Periódico Oficial estatal el 26 de diciembre de 2007 y la derogación del artículo transitorio Quinto de la mencionada ley.</p> <p><b>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO MARIANO AZUELA GÜITRÓN)</b></p>	<p><b>37 A 63, 64, 65 Y 66</b></p> <p><b>INCLUSIVE</b></p>

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

**TRIBUNAL EN PLENO**

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA, CELEBRADA EL LUNES  
UNO DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL OCHO.**

**A S I S T E N C I A:**

**PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:**

**GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.**

**SEÑORES MINISTROS:**

**SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.**

**JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.**

**MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.**

**JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.**

**GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL.**

**JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO.**

**MARIANO AZUELA GÜITRÓN.**

**SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ.**

**OLGA MA. DEL CARMEN SÁNCHEZ CORDERO.**

**AUSENTE: SEÑOR MINISTRO:**

**JUAN N. SILVA MEZA.**

**(SE INTEGRÓ AL PLENO EN EL  
TRANSCURSO DE LA SESIÓN)**

**(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 10:45 HORAS).**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Se abre la sesión.

Señor secretario sírvase dar cuenta con los asuntos del día.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor, con mucho gusto.

Se somete a la consideración de los señores ministros el proyecto del acta relativa a la sesión pública número 87 ordinaria, celebrada el jueves veintiocho de agosto último.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A consideración de los señores ministros el acta con la que se dio cuenta.

No habiendo comentarios ni observaciones, les consulto su aprobación en votación económica.

**(VOTACIÓN FAVORABLE)**

**QUEDÓ APROBADA EL ACTA** señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:**  
Sí señor, muchas gracias.

**RECURSO DE RECLAMACIÓN NÚMERO 36/2008. INTERPUESTO POR EL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE JALISCO EN CONTRA DEL AUTO DICTADO EL 4 DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO, POR EL MINISTRO INSTRUCTOR EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 88/2008 Y SUS ACUMULADAS 90/2008 Y 91/2008, POR EL QUE SE TUVO POR EXTEMPORÁNEO EL INFORME SOBRE LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS TENDIENTES A SOSTENER LA CONSTITUCIONALIDAD DE LAS NORMAS IMPUGNADAS EN LAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD MENCIONADAS.**

La ponencia es del señor ministro Genaro David Góngora Pimentel, y en ella se propone:

**ÚNICO. SE DESECHA POR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO POR LOS SECRETARIOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO.**

**NOTIFÍQUESE; "...".**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Tiene la palabra el señor ministro Góngora Pimentel para la presentación de este proyecto.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Gracias señor presidente. Señoras y señores ministros, en el presente Recurso, el Congreso del Estado de Jalisco impugnó el auto del ministro instructor; por medio del cual se consideró rendido de manera extemporánea el informe sobre las razones y fundamentos tendientes a sostener la constitucionalidad de las

normas controvertidas en la Acción de Inconstitucionalidad 88/2008.

En el proyecto que se somete a su consideración se propone desechar por improcedente el recurso de reclamación; toda vez que no se encuentra dentro de los supuestos de procedencia regulados en el artículo 70 de la Ley Reglamentaria, que sólo prevén la impugnación de los autos que decreten la improcedencia o el sobreseimiento de la acción; además, se determina que no existe ninguna afectación a la instrucción del procedimiento, en tanto que el Congreso del Estado de Jalisco fue requerido para rendir su informe sobre las normas impugnadas con motivo de la acumulación de las Acciones de Inconstitucionalidad 90/2008 y 91/2008, las cuales se resolverán conjuntamente con la citada en primer término.

Finalmente, cabe aclarar que en virtud de la suspensión de sesiones de la Sala con motivo de la discusión de la Acción de Inconstitucionalidad 146/2007 y su acumulada 147/2007, estimé conveniente presentar el proyecto ante el Tribunal en Pleno, a fin de que fuera resuelto a la brevedad; toda vez que el Recurso deriva de una acción de inconstitucionalidad en materia electoral.

No obstante que la materia del mismo recurso no reviste en mi opinión, de mayor complejidad, ya que existen precedentes de ambas Salas al respecto. Estoy atento señores ministros a las observaciones que se sirvan hacer.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Aguirre Anguiano.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Yo quiero decir que estoy de acuerdo con el proyecto, para mí es muy claro que los recursos en materia de acciones de inconstitucionalidad es limitada, siendo así las cosas para mí, el criterio que sostiene el proyecto es correcto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Alguien más de los señores ministros, si no hay objeciones al proyecto, ¿consulto su aprobación en votación económica?

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Señor presidente, perdón.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Sí señor ministro Góngora.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Señor presidente, perdón, me acaba de pasar con mucha bondad de su parte la señora ministra Doña Margarita Beatriz Luna Ramos, una serie de sugerencias.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Son dos señor, muy pequeñas, si usted tiene a bien...son de forma nada más.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Cómo no, de antemano digo que antes de que me las mandara, sabiendo que me iba a mandar sugerencias, ya estaban aceptadas.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Bien, entiendo que ya se tomó la votación, y que esto no la cambiará.  
Informe señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor ministro presidente, hay unanimidad de 10 votos en favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: CONSECUENTEMENTE, POR UNANIMIDAD DE DIEZ VOTOS, DECLARO RESUELTO ESTE ASUNTO EN LOS TÉRMINOS DE LA CONSULTA.**

Continúe señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:**

Sí señor, con gusto.

**ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD NÚMEROS 74/2008 Y SU ACUMULADA 75/2008. PROMOVIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y CONVERGENCIA, RESPECTIVAMENTE, EN CONTRA DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 80 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA ESTATAL, REFORMADO MEDIANTE DECRETO 293, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD EL 18 DE MARZO DE 2008,**

La ponencia es del señor ministro José Ramón Cossío Díaz, y en ella se propone:

**ÚNICO: SE SOBREESE EN LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.**

**NOTIFÍQUESE;"..."**

**(EN ESTE MOMENTO, SE INTEGRA AL SALÓN DEL PLENO EL SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA)**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Tiene la palabra el señor ministro Cossío.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Gracias señor presidente. Como ustedes ven se trata de una acción de inconstitucionalidad y su acumulada, promovida una por el Partido de la Revolución Democrática, y otra por Convergencia. Lo que se está impugnando aquí es el artículo 80, fracción I, según quedó reformado por decreto publicado el 18 de marzo

de este año, en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo. Lo que se modificó es el requisito para ser gobernador del Estado, y leo el precepto para recordarlo simplemente 80, fracción I: “Para ser gobernador del Estado, se requiere ser ciudadano mexicano por nacimiento, nacido en la entidad o hijo de padre o madre nacido en la entidad, y con residencia efectiva y vecindad en el Estado de cuando menos diez años inmediatamente anteriores al día de la elección. A falta de los requisitos antes señalados, ser ciudadano mexicano por nacimiento y con residencia efectiva y vecindad en el Estado, no menor de veinte años inmediatamente anteriores al día de la elección.”

El tema que se está planteando en este proyecto, es que a nuestro juicio los partidos promoventes, no tienen legitimación activa para promover evidentemente estas acciones, en virtud de que siguiendo los criterios que hemos sostenido en el Tribunal Pleno, estimamos que no se trata de una cuestión de carácter electoral.

En el problemario a página 7, hacemos una consideración de qué se ha decidido que constituye la materia electoral, en un sentido lo hemos distinguido como directo y en otro indirecto; en cuanto a lo directo las reglas que establecen el régimen normativo de los procesos electorales y los principios para la elección de determinados servidores públicos; en indirecto, reglas sobre distritación, reglas sobre creación de órganos para fines electorales, organización de elecciones, financiamiento público, comunicación social de los partidos, límites de las erogaciones y delitos y faltas en materia electoral. Consecuentemente, lo que se nos está preguntando, es si esta

modificación de los requisitos para ser gobernador del Estado, satisfacen o no la condición electoral. A mi juicio no es esto así, porque se trata de una cuestión que no tiene que ver directamente con materia electoral. Los ministros de la Suprema Corte y otros servidores públicos tenemos requisitos para el ejercicio del cargo, y me parece que los requisitos no adquieren el carácter de electoral, por el solo hecho de que estén establecidos. Sin embargo, es una cuestión importante, porque en caso de definirse en sentido contrario a como lo plantea el proyecto, y entiendo que esa es una posición mayoritaria, tendríamos que incorporar este tema de los requisitos como un elemento adicional de lo que consideramos materia electoral, en sentido indirecto, me parece de acuerdo con la forma como jurisprudencialmente hemos ido considerando la materia.

Pongo el proyecto a su consideración, e insisto sabiendo de antemano que podríamos a partir de la modificación o de la modificación del proyecto ampliar el criterio. Gracias señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Ha pedido la palabra el señor ministro Aguirre Anguiano y ahora el señor ministro Góngora, pero quiero por razón de orden de la discusión, someter en primer lugar a la consideración del Pleno, los temas relativos a competencia, oportunidad de la demanda y nada más, ¿en estos temas hay participaciones de los señores ministros?

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** No habiéndolas, estimo superados estos aspectos y ahora sí tiene la palabra el señor ministro don Sergio Salvador Aguirre.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Gracias señor presidente Ortiz Mayagoitia. Dijo bien el señor ministro Cossío Díaz, de considerar que esto es materia electoral debemos de ver que tiene una relación indirecta con la materia pero aun así sigue siendo materia electoral y esto tendrá que ampliar nuestro criterio precedente. Yo digo que tendrá que aclararlo y no ampliarlo porque yo efectivamente tengo dudas respecto a la propuesta del proyecto y mis dudas son por lo siguiente, perdón señores ministros si les leo el artículo Único, del Decreto impugnado. Artículo Único.- Se reforma la fracción I del artículo 80 de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Quintana Roo, para quedar con el texto siguiente:

Artículo 80.- “Para ser gobernador del Estado se requiere: Ser ciudadano mexicano por nacimiento.

Nativo de la entidad o hijo de padre o madre nacido en la entidad y con residencia efectiva y vecindad en el Estado de cuando menos 10 años inmediatamente anteriores al día de la elección. A falta de los requisitos antes señalados:

Ser ciudadano mexicano por nacimiento y con residencia efectiva y vecindad en el Estado no menor de 20 años inmediatamente anteriores a la elección”.

Ni más ni menos, para mí, esto es claramente materia electoral, para ser gobernador de un Estado se requieren determinados

requisitos, sin estos requisitos no puede intervenir propiamente en el proceso electoral, es lo liminado del proceso electoral y mucho me provoca, entonces para mí hay una clara relación indirecta con la materia electoral y se ajusta a nuestras tesis precedentes que por cierto se mencionan en el proyecto, yo entiendo que es una cuestión de criterios y éste será el mío con lo que he escuchado hasta ahora.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Góngora Pimentel.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Gracias señor presidente. Yo quiero plantear dudas que me surgieron de la lectura de este proyecto en el aspecto de la legitimación que sin duda alguna me habrá de aclarar el señor ministro ponente. En principio no comparto el sentido del proyecto que propone sobreseer la presente acción de inconstitucionalidad por considerar que la norma impugnada no es electoral y por ende el partido político no tiene legitimación para promover, contrario a la citada conclusión estimo que el artículo 80, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, materialmente sí es una norma electoral, dice el 80, fracción I: “Ser ciudadano mexicano por nacimiento, nativo de la entidad o hijo de padre o madre nacido en la entidad y con residencia efectiva y vecindad en el Estado de cuando menos 10 años inmediatamente anteriores al día de la elección –a partir de los requisitos antes señalados- ser ciudadano mexicano por nacimiento y con residencia efectiva y vecindad en el Estado, no menor de veinte años, inmediatamente anteriores al día de la elección.”

En relación con el tema, este Tribunal Pleno ya se ha pronunciado sobre cuándo se está en presencia de una norma electoral. Al respecto en la Acción de Inconstitucionalidad 10/98, dijo que tienen tal carácter de normas electorales, cito: “No sólo las que establecen el régimen normativo de los procesos electorales propiamente dichos, sino también las que aunque contenidas en ordenamientos distintos a una ley, o código electoral sustantivo, regulan “regulan” aspectos vinculados directa o indirectamente con dichos procesos; o que deban influir en ellos de una manera u otra, como por ejemplo: distritación; o redistribución, creación de órganos administrativos para fines electorales, organización de las elecciones, financiamiento público, comunicación social de los partidos. Límites de las erogaciones y montos máximos de aportaciones. Delitos y faltas administrativas y sus sanciones.” Ejemplificativo, todo.

Del citado criterio, el proyecto concluye que el factor común de los casos que enunciativamente ha señalado esta Suprema Corte, se encuentran comprendidos en la materia electoral, por estar vinculados indirectamente con los procesos electorales. Esto por que radica en que los destinatarios de los mandatos normativos son los partidos políticos; y en consecuencia, todos los casos que no entren en tales supuestos, no pueden ser considerados como electorales, para efecto de su impugnación vía acción de inconstitucionalidad.

Yo tengo dudas de dichas afirmaciones, pues el contenido material del concepto electoral, no puede estar dado por el sujeto al que se otorga legitimación, ya que equivale a decir: los partidos políticos, pueden promover acciones de

inconstitucionalidad en materia electoral, y como tal debe entenderse únicamente a aquello que está dirigido o afecta la actuación de los partidos políticos.

Y contrario a lo afirmado en el proyecto, no encuentro que ello se trate de una pauta interpretativa fijada por el Constituyente, porque no podemos olvidar, que quién ha delimitado el alcance de la materia electoral, para la procedencia de la acción de inconstitucionalidad como en repetidas ocasiones lo ha dicho la señora ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, ha sido esta Suprema Corte.

Por otro parte, en el proyecto se señala que los partidos políticos, no tienen interés jurídico, y de ello se deriva su falta de legitimación, puesto que no tendrían una afectación directa ni indirecta, sino que en todo caso, llegarían a afectar a los particulares que quieran participar. Tal argumento no me parece exacto, pues debemos recordar, que para la promoción de la acción de inconstitucionalidad, no es necesario interés jurídico, ya que según ha sostenido este Tribunal, se trata de un juicio abstracto de constitucionalidad de la ley, en el que no se estudian los agravios, que los promoventes aleguen pueden causárseles con motivo de la norma.

El precedente del Tribunal Pleno fue: “ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD. LAS PARTES LEGITIMADAS PARA PROMOVERLAS SÓLO ESTÁN FACULTADAS PARA DENUNCIAR LA POSIBLE CONTRADICCIÓN ENTRE UNA NORMA GENERAL Y LA PROPIA CONSTITUCIÓN”, y dice en parte este precedente: “No ejercen la acción –las partes– para

deducir un derecho propio o para defenderse de los agravios que eventualmente les pudiera causar una norma general.”

No obstante lo anterior, en la vía de los hechos, una disposición dirigida a establecer requisitos para contender en un proceso electoral sí afecta a los partidos políticos, ya que tal como se dice a foja 41 del proyecto, y lo ha dicho don Sergio Salvador Aguirre Anguiano en esta intervención, sí afecta a los partidos políticos esta disposición ya que tal como se dice a foja 41 del proyecto, los protagonistas principales de los procesos electorales son los partidos políticos, lo cual es indiscutible, pues de acuerdo con el artículo 116, fracción IV, inciso e) constitucional, tienen el derecho exclusivo para registrar candidatos de elección popular.

Ahora bien, tomando en cuenta los criterios que ha sentado hasta ahora esta Suprema Corte me parece que el requisito de residencia para ser gobernador, que prevé el citado numeral, es claramente una regla electoral, pues incide en los procesos electorales.

Los procesos electorales son el conjunto de actos previstos en la Constitución y en la Legislación secundaria, realizados por las autoridades electorales, organizaciones políticas y ciudadanas, cuyo objeto es la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos; es decir, son un medio establecido para hacer realidad los derechos políticos fundamentales de votar y ser votado.

Por su parte el artículo 35, fracción II de la Constitución Federal establece como prerrogativa del ciudadano poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley, derecho que como sabemos no es absoluto, puesto que está sujeto a los requisitos que se establecen en la Ley para poder ser electo, como es la residencia efectiva anterior al día de la elección; en este sentido, la relación necesaria que existe entre el proceso electoral y el derecho a ser votado es de medio a fin, por lo que, ¿cómo podemos considerar que las disposiciones que establecen requisitos de elegibilidad para un cargo electivo no son electorales?, máxime si tomamos en cuenta que su operatividad se limita al momento de la postulación para el cargo público, aunado a que los requisitos legales por supuesto que pueden llegar a trascender en las contiendas.

Por lo anterior, parece que una reforma en esta materia, que incide en el derecho a ser votado, tiene influencia en los procesos electorales, que siguiendo los precedentes de este Tribunal podemos calificar de indirecta.

No es óbice a lo anterior, la afirmación del proyecto de que la cuestión planteada se trata sobre derechos político electorales, pues no estamos ante medios excluyentes; ya que el juicio para la protección de derechos político-electorales, competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, únicamente procede respecto de actos y resoluciones, en tanto que la acción de inconstitucionalidad es la única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución; por lo tanto, el que posteriormente pueda

impugnarse el acto de negativa del registro, no incide en absoluto con la procedencia de la acción, interpretar las normas sobre procedencia, siempre implica mucha responsabilidad para el juzgador, pero hacerlo de manera restrictiva implica el doble, porque conlleva a cerrar una puerta para la justiciabilidad limitando el acceso a la justicia; por lo que, salvo lo que digan después los señores ministros, estaré pendiente para escucharlos y lo que explique sin duda alguna el señor ministro ponente, yo estaría por ahora en contra del proyecto.

Creo que en el engrose debe eliminarse del encabezado, la referencia de la “Acción de Inconstitucionalidad 75/2008” y al Partido Convergencia como promovente porque aquella fue desechada, tal como se advierte a fojas cinco del proyecto, por lo que la presente resolución únicamente se dicta respecto de la Acción 74/2008. Gracias señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Fernando Franco.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Gracias señor presidente, señoras y señores ministros.

Compartiendo todo lo que ha mencionado y señalado el ministro Góngora Pimentel y también la posición señalada por el ministro Aguirre Anguiano, yo quisiera inclusive ser un poquito más enfático; a mí me parece que sí hay una relación directa con la materia electoral, ni siquiera indirecta y constitucionalmente voy a tratar de decir porqué; parto de la base de que, comparto lo que señaló el ministro Góngora al final de su intervención, que el hecho de que haya un juicio de

protección de los derechos político-electorales, en nada puede obstaculizar que quien está legitimado interponga una acción de inconstitucionalidad en materia electoral, que por supuesto es lo que estamos discutiendo si tiene esta naturaleza o no; adicionalmente a lo que señalaba el ministro Góngora, yo diría que el juicio de protección de los derechos político-electorales del ciudadano, precisamente sólo está al alcance de los ciudadanos, no de los partidos políticos y que además tiene otra naturaleza y objetivo aunque puedan coincidir en el efecto final en ambos casos; también quiero separarme un poco de lo que se asevera de lo que se llama el núcleo esencial; a mí me parece que tenemos que ir aquí a la naturaleza misma de lo que estamos revisando frente a la Constitución y si aun sosteniendo que el núcleo es el proceso electoral, creo que en nada cambia el razonamiento por las siguientes consideraciones:

En primer término, del propio texto constitucional y partiendo de la base que es un derecho fundamental el ser votado, dice: - evidentemente hay que tomarlo como prerrogativa y obligación conforme a los artículos 35 y 36 del ciudadano- y dice: “poder ser votado para todos los cargos de elección popular”, en la propia definición se está presumiendo la necesidad de que haya una elección de carácter popular en este caso, “teniendo las calidades que establezca la ley”. Este tema ya lo hemos abordado en otras ocasiones; pero más allá de esto que es el tema central del proyecto, me parece que no podemos dejar de perder de vista en dónde estamos.

Primero voy a las consideraciones de la naturaleza de los propios requisitos. El artículo 116 de la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos, para centrarme en el tema de la elección de gobernador, señala: "Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, conforme a las siguientes normas: Los gobernadores de los Estados no podrán durar en su encargo más de seis años. La elección de los gobernadores..."

Y empieza a señalar las normas que tienen que ver con ello y lo único que señala en relación con los requisitos, es el último párrafo que dice: "sólo podrá ser gobernador constitucional de un Estado un ciudadano mexicano por nacimiento y nativo de él o con residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección".

Conforme a esto la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, establece en su artículo 80 las normas que estamos analizando: "Para ser gobernador del Estado se requiere..." y es la fracción I reformada, en la cual no me detendré en este momento.

Sin embargo, quiero señalar que en todos los casos, no nada más en el caso de la elección popular, sino también en el caso de que haya que sustituir un gobernador por ausencia, estamos frente a la materia electoral, porque éste es un argumento que se ha dado, el artículo 83 de la Constitución local dice: "En caso de falta absoluta de gobernador del Estado ocurrida en los dos primeros años del período respectivo, si la Legislatura estuviera en sesiones se constituirá inmediatamente en Colegio Electoral, y designará por votación secreta y calificada de las dos terceras partes del número total de sus miembros un gobernador interino, etc., etc."

Consecuentemente no pierde su carácter propiamente electoral esto, pero adicionalmente, si nosotros vemos la Ley Electoral de Quintana Roo, establece como un requisito sine qua non, el que se registre al gobernador, la candidatura de una persona a ser gobernador, señalando y acreditando que cumple con todos los requisitos.

Consecuentemente me parece que no podemos desprender los requisitos del proceso electoral, y más allá de eso la Ley que se llama de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Quintana Roo, establece precisamente como una causa de nulidad cuando el candidato no reúna los requisitos.

Consecuentemente a mí me parece, que no podemos escindir el derecho fundamental de votar a ser votado de lo que es la materia electoral, e inclusive, si así se desea mantener del proceso electoral, pero más allá de eso me parece que hay otro elemento formal que acredita que esto es materia electoral.

En el artículo 99 cuando se estableció precisamente la base para el juicio para la protección de los derechos políticos se les llamó político-electorales, la fracción V, del 99, señala: "Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos, de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país en los términos que señala esta Constitución".

Consecuentemente a mí me parece, que existe una relación directa no indirecta entre el asunto que estamos resolviendo que es los requisitos para ser gobernador y la materia electoral.

Yo en lo personal estimo que es uno de los puntos fundamentales de la materia electoral y por eso se recogió así en el artículo 99, cuando se creó la jurisdicción especializada en materia electoral, son derechos político-electorales.

Consecuentemente por todas estas razones y sumándome a lo que se ha dicho antes, yo también estoy en contra del proyecto y por supuesto abierto a escuchar argumentos que pudieran ser manifestados en contra. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Valls Hernández.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** Gracias señor ministro presidente, tampoco yo comparto la propuesta del proyecto, en razón de las siguientes consideraciones: Los artículos 105, fracción II, inciso f), de la Constitución Federal; y el 62, párrafo último de su Ley Reglamentaria, establecen que los partidos políticos con registro podrán ejercer la acción de inconstitucionalidad en contra de leyes electorales.

Sobre esto, este Tribunal Pleno ha sustentado diversos criterios con la finalidad de dar certidumbre respecto a lo que debe entenderse por esto –por leyes electorales–

Destaco la tesis P.XVI/2005, de rubro: “NORMAS GENERALES EN MATERIA ELECTORAL. PARA QUE PUEDAN CONSIDERARSE CON TAL CARÁCTER E IMPUGNARSE A TRAVÉS DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD, DEBEN REGULAR ASPECTOS RELATIVOS A LOS

## PROCESOS ELECTORALES PREVISTOS DIRECTAMENTE EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL”

Y la Jurisprudencia PJ.25/99, que lleva por rubro: “ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. MATERIA ELECTORAL PARA LOS EFECTOS DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO”. Que están por cierto reproducidas en el proyecto; y de las que se advierte que no sólo son leyes electorales las que establecen el régimen normativo de los procesos electorales, sino también aquéllas que, aunque contenidas en ordenamientos distintos a una ley o a un código electoral, regulan aspectos vinculados directa o indirectamente con tales procesos, o que deban influir en ellos de una manera o de otra; como por ejemplo: distritación o redistritación; creación de órganos administrativos para fines electorales; organización de elecciones; financiamiento público; comunicación social de los partidos políticos; delitos; faltas administrativas y sus sanciones; entre otros muchos.

En esencia, para efectos de la legitimación de los partidos para promover una acción de inconstitucionalidad, necesariamente debe tratarse de una ley en materia electoral; entendida ésta como toda normativa que se vincule con los procesos electorales, partiendo de dicha premisa, contrario a lo que sostiene el proyecto, considero que los requisitos de elegibilidad previstos para ocupar un cargo de elección popular contenidos en una norma, sí constituyen materia electoral.

Esto es así porque todo proceso electoral se realiza precisamente para la elección de quien ocupará un cargo de elección popular, persona que necesariamente debe reunir los

requisitos que las leyes aplicables establezcan para acceder a ese cargo.

Luego entonces, dicha norma, ineludiblemente será aplicada en ese proceso, de ahí que existe la vinculación directa entre los requisitos de elegibilidad y el proceso electoral como tal; máxime si atendemos a que tales requisitos se vinculan con el derecho a ser votado, en términos del 35 constitucional, el cual establece que: “todo ciudadano para poder ser votado, deberá satisfacer las calidades que se prevean en las normas respectivas.”

No puede haber un criterio delimitado en una circunscripción determinada de conceptos de lo que debe entenderse por materia electoral para clasificar a las normas que serán objeto de una acción de esta naturaleza, pues dependerá de cada caso hacer un ejercicio de ponderación de la norma para establecer si conforme a los criterios aludidos, se encuentra ésta en el ámbito del proceso electoral.

La materia electoral, desde mi punto de vista, no se reduce a los aspectos que directa o indirectamente se relacionen con la organización de los procesos electorales, pues sería dejar sólo como dicha materia al ámbito de su operación, y esto no es así, sino que comprende todo aquello que se encuentre vinculado a éstos o pueda influir en los mismos.

Así pues, en mi opinión, los requisitos para ser gobernador del Estado de Quintana Roo, como son su nacionalidad y residencia previstos en el artículo 80, fracción I, de la

Constitución Política local, sí se relacionan directamente con los procesos electorales.

No es óbice las afirmaciones que se realizan en el proyecto acerca de que los partidos políticos no están legitimados para impugnar cualquier tipo de leyes, sino “determinadas leyes electorales” –véase a foja cuarenta y tres-, porque no tienen un genuino interés jurídico para promover la acción –dice el proyecto-, porque: “las posibles afectaciones que puede llegar a producir la norma impugnada no incidirían de modo directo ni indirecto con el funcionamiento de los partidos políticos; en todo caso, podrían llegar a afectar intereses particulares, y sí de manera directa, de determinadas personas que deseen contender en los comicios para el cargo de gobernador del Estado de Quintana Roo.” Esto está a fojas 44. Lo anterior no lo comparto, en razón de que no es posible insertar una condición de procedencia de la acción vinculada, con un genuino interés jurídico en un medio de control abstracto de la Constitución, como es la acción de inconstitucionalidad; además de desnaturalizar este medio de control, estaríamos adicionando un requisito no previsto en los citados artículos 105 y 62, sujetando la legitimación de los partidos políticos, no sólo a que se trate de una ley electoral, sino además a que afecte su propio funcionamiento. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio reiterado de este Pleno, de rubro y texto siguiente: **“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LAS PARTES LEGITIMADAS PARA PROMOVERLA, SÓLO ESTÁN FACULTADAS PARA DENUNCIAR LA POSIBLE CONTRADICCIÓN ENTRE UNA NORMA GENERAL Y LA PROPIA CONSTITUCIÓN.** -Se desarrolla la tesis de la siguiente manera- Al ser la acción de inconstitucionalidad un

tipo especial de procedimiento constitucional, en el que por su propia y especial naturaleza no existe contención, las partes legitimadas para promoverla, en términos de lo dispuesto por el 105, fracción II de la Constitución, no ejercen la acción para deducir un derecho propio, o para defenderse de los agravios que eventualmente les pudiera causar una norma general, pues el poder reformador de la Constitución las facultó para denunciar la posible contradicción entre aquélla y la propia Carta Magna, a efecto de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atendiendo al principio de supremacía constitucional, la someta a revisión y establezca si se adecua a los lineamientos fundamentales, dados por la propia Constitución”. Hasta ahí la cita. En estas condiciones, los requisitos de elegibilidad, desde mi punto de vista, sí constituyen leyes electorales, con independencia de que aquéllos se encuentren previstos en la Constitución Política local, en razón de que toda persona que pretenda contender a un cargo de elección popular, deberá satisfacer dicha calidad, por lo que la norma se aplica en el proceso electoral; en consecuencia, estimo que si estamos ante una ley electoral, si el partido promovente sí cuenta con legitimación para impugnarla, en términos de los mencionados artículos 105 constitucional y 62 de su Ley Reglamentaria. Gracias señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señora ministra Sánchez Cordero.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Muchas gracias señor ministro presidente. En la misma línea que los ministros que me han antecedido en el uso de la palabra. Yo no quiero repetir los argumentos que ya manifestaron y que leyó el señor ministro Góngora Pimentel, el ministro Valls; lo que dijo el señor

ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano y el ministro Franco González Salas. En realidad, traigo un dictamen, prácticamente en la misma línea, y en nuestro concepto sí está directamente, no solamente indirectamente, sino que estos aspectos que se cuestionan están directamente relacionados con la materia electoral; el sobreseimiento o la materia del motivo de improcedencia en el que se sustenta el sobreseimiento de la presente Acción de Inconstitucionalidad, es en el sentido, yo creo que aquí se involucra el fondo, de que el espectro que ha establecido este Tribunal Pleno, no implica este tipo de cuestiones; en realidad yo creo que sí, y quiero recordarles que el pasado veintiuno de agosto, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 82/2008 y su acumulada 83/2008, promovida por el Procurador General de la República, y por el Partido de la Revolución Democrática, bajo la ponencia del señor ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano, se analizó bajo la tónica electoral: “Un precepto de la Constitución Política del Estado de México”, que igualmente regulaba requisitos para ser gobernador de la Entidad. Yo por esas razones estoy en contra del proyecto, yo pienso que debe estudiarse la materia, el fondo del asunto y así será mi voto. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señora ministra Luna Ramos.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias señor presidente. Bueno, desde el momento en que hizo la presentación el señor ministro ponente, él mismo manifestó que tenía dudas precisamente sobre lo que debía entenderse por la materia electoral, y que era la razón por la que este asunto había venido al Pleno.

Entonces, yo debo mencionar también que, efectivamente, la tesis que se está ocupando en el proyecto respecto de lo que es materia electoral, si bien es cierto que menciona algunos aspectos respecto de los cuales pudiera considerarse de manera indirecta materia electoral, lo cierto es que estas tesis se han ido ampliando, se han ido ampliando en diferentes precedentes de este Pleno; y uno de ellos es la Controversia Constitucional 111, la Acción de Inconstitucionalidad 28/2005, la 114/2006 y la 82/2006. Sin embargo, creo que aquí lo importante, en este momento, no es tanto el sentido de estas tesis que de alguna forma están relacionadas con lo que este Pleno ha ido interpretando de lo que debe entenderse por materia electoral en sentido indirecto, sino que a mí me parece muy importante lo que el señor ministro Franco mencionó en su intervención: que en este caso no estaríamos ni siquiera en el caso de decir que es materia indirecta, sino directamente porque está involucrada precisamente como causal incluso de nulidad en un procedimiento de calificación de elecciones. Y que por supuesto involucra directamente a los partidos políticos ¿por qué razón? porque el sistema partidista que tenemos en nuestra Constitución es el que les permite a ellos hacer precisamente el registro de los candidatos correspondientes.

Entonces, de esta manera, pues yo creo que lo que desde un principio el señor ministro ponente plantea como duda, realmente queda despejada con las intervenciones de los señores ministros; y en lo personal, me inclinaría no tanto a que se aplicaran los precedentes en el sentido de decir que es indirectamente materia electoral, sino me iría más a la intervención del ministro Franco para determinar que en este caso concreto es materia electoral directa.

Gracias señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.-** Señor ministro Azuela.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN.-** Muy brevemente.

Cada quien capta algo de las exposiciones; yo entendí que también el ministro ponente había dicho: la mayoría opinará en contra del proyecto. Entonces, era muy consciente de lo que se iba a producir.

Yo coincido totalmente con lo que han dicho con mucha precisión quienes me han antecedido en el uso de la palabra, con exclusión del ponente.

Yo sólo añadiría algo que ya se apuntó por el ministro Fernando Franco y por el ministro Góngora, y que a lo mejor aquí sería oportunidad para manifestarlo; de cómo lo que es el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, del que conoce el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, nunca puede entenderse como un motivo de improcedencia de la acción de inconstitucionalidad. Dijo el ministro Góngora muy atinadamente: eso es respecto de actos concretos. Pero ¿qué es lo que yo quisiera añadir?, que tenemos que ir ya forjando tesis que le den su connotación a lo que puede después traducirse en inaplicación de las leyes electorales, que habría el peligro de decir: pues en última instancia ahí se podrá plantear la inaplicación de la ley. Sí, nada más que la situación es muy distinta, la acción de inconstitucionalidad tiene un efecto y aunque quizá en ese juicio podría establecerse alguna tesis del Tribunal en relación con la inaplicación de una norma, sin embargo el efecto ahí se reduce a la situación concreta que se está planteando.

De manera tal que pienso que sería muy provechoso el señalar que: no pasando inadvertido que esto podría ser materia de un juicio de los derechos político-electorales del ciudadano, aun cuando ya en la actualidad en el sistema es posible que ahí se plantee la inaplicación de la ley, eso de ninguna manera substituye a una acción de inconstitucionalidad que es exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que tiene efectos muy claros de eliminación de la ley.

Entonces, esta sería pues mi pequeña aportación; en todo lo demás coincido con las argumentaciones que se han dado en contra del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.-** Señor ministro Silva Meza.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA.-** Gracias.

Mucho más breve que todos los demás, en tanto que coincido con los argumentos y razones que se han dado en contra del proyecto.

Mi insistencia también respecto de que esta clase de normas; o sea, la norma impugnada pertenece precisamente a ese conjunto de reglas y procedimientos que constituyen materia electoral directa. También lo considero así, de esa manera, y resaltar la naturaleza propia del medio de regularidad constitucional en el cual estamos trabajando.

Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Daré mi punto de vista muy brevemente también.

Esta norma que establece requisitos o condiciones para participar en un proceso electoral, es para ser aplicada dentro del proceso electoral, cuando no se cumplen los requisitos es la autoridad electoral quien debe negar el registro, y cuando se da el registro y viene la impugnación, pues es porque se ha realizado un acto dentro de proceso electoral. Concuero con la apreciación de que estamos en presencia de una norma general en materia electoral.

Ahora sí señor ministro Cossío.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Gracias señor presidente.

Yo como les decía desde la presentación, le agradezco a la ministra Luna y al ministro el haberlo resultado, yo tenía dudas en cuanto a esto, porque el requisito no se aviene por completo a los criterios que habíamos establecido.

El criterio directo estaba en cuanto reglas que establecen régimen normativo de los procesos y principios para la elección de determinados servidores, pero lo habíamos manejado en un sentido abstracto. Yo creo que tiene toda la razón el ministro Franco, en cuanto esto se podría incluir en sucesivos casos, incluyendo éste, como una cuestión de carácter directo.

Ahora bien, de las propias intervenciones me parece que se denota que estamos hablando de cosas distintas; decía por ejemplo el ministro Franco, una cuestión que yo no comparto, en el sentido de que cualquier proceso de designación de gobernador sería electoral, y si es un caso, para usar la terminología federal, de sustituto provisional o interino, yo ahí no me comprometería en el criterio, pues no estoy tan seguro que ese tenga un carácter electoral, si tiene esa distinción, aquí

no lo pondría en el proyecto, que por supuesto voy a modificar en esa parte.

Tampoco estoy de acuerdo con lo que decía el ministro Valls, en cuanto a que no podemos hacer descripciones generales y que tenemos que ir a ponderación, por dos razones:

Las descripciones generales necesariamente las tenemos que hacer; y dos, la ponderación es una técnica específica, no es un término técnico, no es cualquier cosa; entonces no se puede ponderar aquí, habría que hacer algún otro tipo de ejercicio en este caso concreto.

Y la última cuestión que también me parece que no, o no la explicamos o no se entendió, es lo que está en la página cuarenta y cuatro, yo no estoy diciendo que los partidos políticos tengan que tener un interés, yo creo que todos a estas alturas entendemos claramente lo que son las acciones, lo que está diciendo es que los partidos políticos sólo pueden intervenir en materia electoral; es decir, su legitimidad activa está dada en razón de la materia que están impugnando, no tiene una legitimidad genérica como el caso del procurador general o en fin, otros servidores públicos, es igual que pasó con el presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, el de las estatales, que tiene una legitimación específica, y por ende ahí sí tiene sentido la determinación de la materia.

Yo creo que está bastante clara que la duda que yo tenía sobre este caso, el Pleno la considera como un tema electoral directo, la consideran como parte de los procesos electorales y en ese

sentido yo no tendría, una vez que se ha despejado la duda, resolverlo así.

¿Qué es lo que propongo al Tribunal Pleno? En el considerando último, en el resultando último, yo me podría hacer cargo, sería un Resultando Undécimo, me podría hacer cargo de que este asunto vino al Tribunal Pleno, el Tribunal Pleno estimó que tenía legitimación porque la materia es específicamente electoral, y traería un estudio de fondo. Yo en este momento no quiero presentar un estudio de fondo, porque no está hecho, me parece como un poco irresponsable decir si es discriminatorio o no, en términos de cómo se plantea, me parece que no es el caso, simplemente en el Considerando Undécimo pondré que a juicio del Pleno tiene éste, creo que el consenso está básicamente en dos términos, uno, es el que planteó el ministro Franco, que es un tema directo, y dos, el que planteó al final el ministro presidente, en cuanto a que forma parte de un proceso electoral, y si fueran estos dos los términos eje, lo podríamos hacer, y por supuesto que acepto la sugerencia del señor ministro Azuela, para construir una tesis en este sentido.

Creo que con eso sería la cuestión y les traigo en otro momento el estudio de fondo para no aquí hacer cosas sobre las rodillas. Gracias señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Creo que es el caso de que nuestra decisión sea rechazar la propuesta del proyecto y simplemente así...

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Y doy cuenta de ello en el Considerando Undécimo que vino a sesión Pleno, y en sesión del día tanto, los señores ministros aportaron y les traigo un proyecto de fondo.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Porque sí se discutió ampliamente el tema.

Señor ministro Azuela.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN:** Muy brevemente. Quizás fue algo que pasó inadvertido, pero en la página 44 expresamente se trata el tema de interés jurídico, leo el párrafo: “La racionalidad de lo anterior es que los partidos políticos no tienen un genuino interés jurídico”. De ahí su falta de legitimación para acudir ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación a impugnar una cuestión como ésta mediante la acción de inconstitucionalidad, porque las posibles afectaciones que puedan llegar a producir la norma impugnada, no incidirían de modo directo ni indirecto con el funcionamiento de los partidos políticos, en todo caso, podrían llegar a afectarle intereses particulares, y sí de manera directa de determinadas personas que deseen contender en los comisiones para el cargo de gobernador del Estado de Quintana Roo.

He querido hacer uso de la palabra, porque sí me parece muy importante esta observación del ministros Valls, es que en acción de inconstitucionalidad ya hemos establecido con mucha nitidez que no opera el interés jurídico, no hay propiamente partes; entonces, es un interés abstracto, es una defensa abstracta de la Constitución, el partido político simple y sencillamente puede hacer notar que estima que hay la

irregularidad, y está legitimado en su calidad de partido político para impugnar toda norma política electoral.

Entonces, pienso que eso sí debe desaparecer totalmente dentro del análisis del tema.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Cossío.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Gracias señor presidente. Aquí, es que yo creo que son varias cosas. En el caso de los partidos políticos nacionales o extranjeros o con registro nacional estatal, o en el caso del procurador, sí hay una vinculación con la materia, no se está diciendo que tengan que acreditar el interés jurídico, es un estudio que viene varias hojas antes y sigue varias hojas después, lo único que se está diciendo es que se está acotando las posibilidades de participación de los partidos políticos en relación con la materia electoral, y ahí se está diciendo: tendrán que tener un interés en relación con la materia electoral, y en términos de cómo estaba construido el proyecto a partir de derechos políticos, primero. En segundo lugar, ya habíamos definido y también yo lo recuerdo, que hay partes en las acciones, algún día, el señor presidente distinguió con mucha claridad que había partes en sentido formal, y yo creo que sí hay partes en las acciones, y. Tercero, cuando nos referimos a los partidos o a la Comisión Estatal, sí es necesario tener una demostración de materia, no para acreditar interés jurídico, sino para entender que su posibilidad de participación en las acciones, como partes, es una cuestión que tiene resultado sólo por la acotación material. A eso es a lo que me refería, pero de cualquier manera no va a aparecer esto señor ministro Azuela en el proyecto, porque todo

lo que va a aparecer en este caso va a ser: “Considerando Undécimo.- Habiéndose presentado en la sesión de tanto de cuántos”, que es el día de hoy, hoy es primero de septiembre, dirá: “El Tribunal Pleno estimó que la materia sí estaba en estas condiciones, y consecuentemente”. Después se dan ya los considerandos en relación ya con el problema de fondo del asunto, de forma que eso se evitará, y yo no entraría en ese caso al tema de si es parte o no es, porque ya alguna vez lo habíamos discutido y en fin, creo que no hay necesidad para el caso concreto utilizar la misma argumentación que estaba más bien construida en relación con derechos políticos de los ciudadanos.

Creo que con el Considerando Undécimo ahí se englobarían todos estos elementos, señor ministro Azuela.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Azuela y luego don Juan Silva.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN:** Qué bueno que se da esta aclaración, pero sí se ha introducido otro elemento que me parece importante, yo creo que no basta en el engrose, que esto será engrosado, decir que el Pleno decidió esto; no, deben darse todas las argumentaciones que han dado todos los ministros para fortalecer, porque si no, aparecería como un hecho histórico, “en sesión de tal fecha el Pleno estableció esto”, no, tiene que engrosarse eso y entonces creo que son aprovechables todas las intervenciones que se han dado.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Cómo no.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Silva Meza.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Era exactamente en el mismo sentido que ahora lo expresa el señor ministro Azuela, yo creo que el desarrollo que ha tenido el asunto tiene el mérito, inclusive de hacer las tesis correspondientes y no una simple referencia escueta en un considerando, sino que sí tiene que hacerse ese estudio.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Cossío.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Sí señor presidente. Nada más para recordar. Había dicho que me parece que los argumentos centrales son dos: El primero el del señor ministro Franco en cuanto decía que es un tema directo; y el segundo, el del ministro presidente en cuanto esto forma parte del proceso electoral, con lo cual creo que queda fuera el tema a discusión, acerca de si designaciones, no elecciones de gobernadores, forma parte, yo no lo metería, creo que si estuviera de acuerdo el Pleno, lo había planteado hace un momento, lo reitero ahora, tendría esos dos elementos; es directo, no es de los que el Pleno ha calificado como indirectos, como es financiación, etcétera, por un lado; y por otro lado, porque está dentro de un proceso electoral de manera preponderante, serían los dos argumentos que había ofrecido y también agradeciendo la moción del señor ministro Azuela, había ofrecido también hacer tesis, cosa que agradezco que se haya reiterado en este momento.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Con todas estas aclaraciones que se han hecho, consulto al Pleno en votación

económica, el voto por el desechamiento de la propuesta de sobreseimiento, sírvanse manifestarlo levantando la mano.

**(VOTACIÓN FAVORABLE)**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor ministro presidente, hay unanimidad de once votos por el desechamiento de la propuesta del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN CONSECUENCIA, SE DESECHA ESTA PROPUESTA YA NOS PRESENTARÁ UN NUEVO ESTUDIO EL SEÑOR MINISTRO PONENTE, DONDE, HACIÉNDOSE CARGO DE LO RESUELTO HOY, ABORDE TAMBIÉN LOS TEMAS DE FONDO.**

Continúe señor secretario:

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:**  
Sí señor, con mucho gusto.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD  
NÚMERO 40/2008. PROMOVIDA POR  
DIPUTADOS DE LA LIX LEGISLATURA  
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE  
TABASCO EN CONTRA DE LOS  
PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO  
DE LA MENCIONADA ENTIDAD  
FEDERATIVA, DEMANDANDO LA  
INVALIDEZ DEL DECRETO 059 POR EL  
QUE SE REFORMARON, ADICIONARON Y  
DEROGARON DISPOSICIONES DE LA  
LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A  
LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO  
DE TABASCO, ASÍ COMO DE LOS  
ARTÍCULOS TRANSITORIOS SEGUNDO Y  
SEXTO DEL MISMO, PUBLICADO EN EL  
PERIÓDICO OFICIAL ESTATAL EL 26 DE  
DICIEMBRE DE 2007 Y LA DEROGACIÓN  
DEL ARTÍCULO TRANSITORIO QUINTO  
DE LA MENCIONADA LEY.**

La ponencia es del señor ministro Mariano Azuela Güitrón y en ella se propone:

**PRIMERO.- ES PROCEDENTE Y PARCIALMENTE FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.**

**SEGUNDO.- CON EXCEPCIÓN DE LO RESUELTO EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTA RESOLUCIÓN, SE RECONOCE LA VALIDEZ DEL DECRETO 059 A TRAVÉS DEL CUAL SE REFORMARON, ADICIONARON Y DEROGARON DIVERSOS PRECEPTOS DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE TABASCO PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD EL VEINTISÉIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL SIETE.**

**TERCERO.- SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO 059, A TRAVÉS DEL CUAL SE REFORMARON, ADICIONARON Y DEROGARON DIVERSOS PRECEPTOS DE LA LEY DE**

**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE TABASCO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD EL VEINTISÉIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL SIETE, POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTA SENTENCIA.**

**CUARTO.- PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN Y EN EL DIARIO OFICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.**

**NOTIFÍQUESE; “...”**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Tiene la palabra el señor ministro Azuela para la presentación de este asunto.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN:** En forma muy breve, los temas que se abordan en este asunto además técnicamente son los lógicos, se analiza la procedencia de la acción de inconstitucionalidad, luego se plantea si es constitucional el Decreto por el que se reformó la Ley de Transparencia y de Acceso a la Información Pública, del Estado de Tabasco respecto del cual se aducen violaciones al proceso legislativo, haberse emitido por un órgano que carecía de atribuciones para ello, así como la inconstitucionalidad de una disposición transitoria que prevé que hasta pasado un año después de su entrada en vigor, podrán formularse solicitudes de información, en materia de competencia se estima que el Pleno es competente, en cuanto a si la acción es oportuna, se hace el cómputo respectivo y se estima afirmativamente lo interrogado, en cuanto a si los integrantes del órgano legislativo que promovió la acción están legitimados, como se advierte que fue el 42% de los integrantes de dicho órgano, están legitimados y en cuanto a la procedencia de la acción se estima que la misma se surte claramente.

El Decreto impugnado proviene de un órgano que carecía de atribuciones para emitirlo, por haberlo aprobado antes de la entrada en vigor de la reforma a la Constitución local, el proyecto considera que el Congreso del Estado de Tabasco, sí contaba con atribuciones para hacerlo, pues éstas derivan del artículo Segundo Transitorio del Decreto, a través del cual se reformó el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos artículos 12, 35 y 36 fracciones I y XVI de la Constitución Política del Estado de Tabasco, se plantea si el artículo Sexto Transitorio, del Decreto 059 es inconstitucional, se considera que sí resulta inconstitucional al disponer que las personas podrán ejercer el derecho de acceso a la información pública y de protección de datos personales un año después de la entrada en vigor de dicho Decreto, esto es, hasta el veintinueve de diciembre de dos mil ocho, fecha que excede el plazo otorgado en el Segundo Transitorio del Decreto de reforma al artículo 6º constitucional, el cual concluyó el veintiuno de julio de dos mil ocho, lo cual contraviene lo dispuesto en la norma fundamental; en otras palabras, aquí se declara la invalidez de este artículo segundo transitorio del Decreto 59, porque a través de esa regla, pues viene propiamente a dejar un plazo mayor que el establecido en la reforma a la Constitución Federal, para que se respete el derecho a la información.

Así es básicamente, lo que pienso que podría dar comprensión a este proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Pongo a consideración de los señores ministro en primer lugar, los temas relativos a

competencia, oportunidad de la demanda, legitimación de los promoventes y cuestiones de procedencia.

¿Habrá alguna intervención en estos temas?

¡Bien! Estimo superada esta parte del proyecto; y, ya para las cuestiones de fondo, analizaremos primero el Considerando Quinto, de la página 57 en adelante, que se refiere al tema de violaciones al proceso legislativo.

¿En esta parte, alguno de los señores ministros?

Pasamos, pues al Considerando Sexto, en el que se propone la inconstitucionalidad del artículo sexto transitorio del Decreto que posterga un año la posibilidad de que los ciudadanos hagan uso de su solicitud de derecho a la información.

¿En este punto, tampoco?

Ministra Luna Ramos.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias señor presidente.

¡Bueno! Yo lo manifiesto como duda.

El proyecto del señor ministro Azuela viene señalando la invalidez del artículo segundo transitorio del Decreto 059, precisamente, porque dice que está señalando el plazo de un año, para que se implementen estas reformas y que de alguna forma este plazo amplía el que de manera constitucional se había establecido y que la razón por la cual se estableció este plazo de un año fue, porque el Congreso del Estado consideró, que a raíz de los problemas que tuvieron por las inundaciones

que sufrió el Estado de Tabasco, no estaban en posibilidades de implementar esto como inicialmente habían planeado.

Lo que pasa es que aquí, en dos ocasiones se ha diferido la aplicación de la Ley de Transparencia; una, cuando la Ley se emite cuando todavía no había la reforma constitucional de 2007, hay una primera Ley de Transparencia y Acceso a la Información en el Estado de Tabasco, que se publica antes de la reforma constitucional el 10 de febrero de 2007; y, aquí hay un artículo quinto transitorio, que dice que esta Ley, ¡bueno! Aunque entra en vigor al día siguiente, lo cierto es que las solicitudes de información se deben de presentar un año después.

Y con posterioridad el 20 de junio de 2007, es cuando se lleva a cabo la reforma constitucional del artículo sexto, en los términos en que actualmente la conocemos; esta reforma constitucional estableció en su segundo transitorio: "Que la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en sus respectivos ámbitos de competencia deberán expedir las leyes en materia de acceso a la información pública y transparencia; o en su caso, realizar las modificaciones necesarias, a más tardar un año después de la entrada en vigor de este Decreto". Es decir, les estaba dando un año para poder modificar la Ley, después de que entraran en vigor. Entonces, conforme a esa obligación constitucional, el 15 de noviembre de 2007, el Congreso del Estado de Tabasco reformó su Constitución, reformó el artículo 4º-bis, ¡Bueno! La adaptó prácticamente a lo que establecía la Constitución Federal y en esta adaptación, lo que dijo en sus transitorios fue, "en el Segundo Transitorio, hasta que en tanto no se hagan las reformas pertinentes a las disposiciones jurídicas secundarias, seguirán aplicándose las vigentes"; y,

aquí ya le da incluso formación al Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información, establece su creación y entonces, nos dice en el cuarto transitorio: "De conformidad con lo establecido en el artículo 83 de la Constitución del Estado libre y soberano, háganse llegar a cada uno de los diecisiete ayuntamientos, copia de esto". ¿Para qué? Para que vayan implementando también en los municipios, todo lo relacionado con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información.

Sin embargo, el dieciséis de noviembre de dos mil siete, el Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, presenta una iniciativa de reformas de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, en el Estado de Tabasco, y el seis de diciembre de dos mil ocho, el Congreso hace el cómputo en el sentido de que la adición al artículo 4º-Bis, de la Constitución, fue aprobada por la mayoría de los ayuntamientos, es decir, ya se tiene por concluida la reforma constitucional.

El once de diciembre de dos mil siete, el Congreso del Estado, aprueba la iniciativa de reformas a la Ley de Transparencia, pero en su Artículo Sexto Transitorio, dice: "Las personas podrán ejercer el derecho de acceso a la información pública y de protección de datos personales, un año después de la entrada en vigor". Y luego, el diecisiete de diciembre de dos mil siete, el Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, suscribió el Decreto Promulgatorio a la adición del 4º-Bis, y el mismo día, el Poder Ejecutivo suscribió también el Decreto Promulgatorio a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información.

El problema es que en el Artículo Sexto Transitorio, se dice que: “Las personas podrán ejercer el derecho de acceso a la información pública y de protección de datos personales, un año después de la entrada en vigor a la presente Ley”. Y parece ser que en el proyecto del señor ministro Azuela, esto es lo que se está declarando inconstitucional, porque se dice que se está dando, pues una *vacatio legis* casi de un año, para que realmente se pueda aplicar. Sin embargo, a mí la duda que me surge es ésta: en la Ley Federal, se hizo exactamente lo mismo, se hizo exactamente lo mismo, si nosotros vemos la Ley Federal, en el artículo 8° dice: “Los particulares podrán presentar las solicitudes de acceso a la información, o de acceso o corrección de datos personales, un año después de la entrada en vigor”. ¿Por qué razón? Porque el Artículo Transitorio, Segundo Transitorio, de la reforma constitucional, al Artículo Sexto, lo que está diciendo es: “Que las legislaturas de los Estados y del Distrito Federal, tienen un año para realizar las modificaciones a sus leyes locales”.

Y bueno, una vez que realizan las modificaciones a las leyes locales, la pregunta es:

¿También tienen que establecer el tiempo correspondiente, para darle implementación a este tipo de reformas?, sobre todo, establecer los módulos de acceso, los módulos de enlace, establecer los recursos correspondientes, ¿quiénes los van a resolver? Entonces, creo yo, que es la razón por la cual, el Congreso del Estado, en este Transitorio, estableció ese año, pero no con el afán de que se excedieran, por gusto, sino porque además, se les retrazo toda la posibilidad de poder llevar a cabo la implementación de todo lo necesario para poder

dar el acceso a la información, por el problema que tuvieron de las inundaciones. Pero además, aun cuando existiere ese año, creo que tampoco es mucho problema, porque al final de cuentas, hay tesis, donde esta Corte ha establecido que existiendo el derecho en la propia Constitución federal, el particular puede hacerlo valer directamente en aplicación de la Constitución, entonces por esa razón a mí me parecía que no tendría por qué declararse inconstitucional el Transitorio, que en realidad, lo único que está haciendo, es tratar de dar tiempo para implementar la medida, que en algún momento dado fue exactamente el mismo procedimiento que se ocupó en la Ley Federal, y que de alguna forma, no se rebasó el tiempo para la modificación de la Legislación, sino que, lo que está dando ese año con posterioridad, es para la implementación de la reforma, ya en el establecimiento de la operatividad, de como se va a llevar a cabo el acceso a la información.

Esta es la duda, señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Yo quisiera, señor ministro ponente antes de seguir la discusión del asunto, una precisión: Se ha hablado en dos ocasiones de que se propone la nulidad del Artículo Segundo Transitorio, en realidad es el Sexto, creo. En la página ochenta y ocho del proyecto, se transcriben los artículos Primero y Sexto, pero en la página noventa y dos, en el penúltimo párrafo, es muy clara la conclusión: "...en las relatadas condiciones, lo procedente es declarar la invalidez del Artículo Sexto Transitorio, del Decreto 59, a través del cual se reformó la Ley de Transparencia".

Sin embargo, en el propositivo, en el Tercer punto Resolutivo de la sentencia se habla del artículo Segundo Transitorio y esto

es lo que nos ha ocasionado la mención indiferenciada del Segundo y Sexto. Creo que debe precisarse que la invalidez es del Sexto Transitorio.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.-** Señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.-** Sí, señor ministro.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.-** Cuando abra la discusión yo quisiera participar.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.-** Bueno. La discusión está abierta.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.-** Pero dijo que previo al...

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.-** Abierta. Había pedido la palabra la ministra Sánchez Cordero y en segundo lugar don Fernando.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO.-** Gracias señor presidente.

Para una situación también de una precisión en los puntos resolutivos. También se habla del Estado de Yucatán, cuando debe ser el Estado de Tabasco. Ésa es otra de las precisiones que habría que hacer. Bueno, cuando menos es la que yo tengo en mi proyecto; no sé si ya se habrá corregido. Éste sería en el Cuarto punto Resolutivo.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.-** Cierto.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO.-** Y también con las mismas dudas que la ministra Luna Ramos. Exactamente yo no tendría mucho más que agregar.

Y ya que estoy en el uso de la palabra, comentarles que, precisamente en las próximas acciones que están listadas, son acciones de Nuevo León, en donde también Nuevo León ya publicó una nueva Ley de Acceso a la Información Pública Gubernamental y entonces nosotros estamos a punto de terminar los ajustes en relación con este nuevo ordenamiento y nos estábamos esperando, aunque no es exactamente el mismo tema, a lo que se resolviera en esta acción de inconstitucionalidad, pero prácticamente la tenemos ya lista para ser distribuida.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.-** Señor ministro Azuela. Por las aclaraciones.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.-** Sí señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN.-** Desde luego agradezco todas las aclaraciones que se han hecho de cambio del artículo Segundo Transitorio por el Sexto, que está ampliamente demostrado y obviamente la errata en cuanto al Cuarto Resolutivo que hablaba “Estado de Yucatán”, y es “Estado de Tabasco”.

Ahora, en cuanto a la duda que se presenta, yo pienso que desde luego esto se analiza con todo detenimiento a partir de la página setenta y cuatro, y que se da en cuanto a la vinculación que tiene el Legislador local frente a una reforma constitucional. Es cierto, como destacaba la ministra Luna Ramos que la propia reforma o el propio artículo 6º, de la Constitución Federal señala que finalmente en el período que ella está señalando, si no hay ley del Estado o si la hay, pero no ha entrado en vigor, pues se podrá pedir amparo en relación con la Constitución y la Ley Federal de Transparencia. Sin embargo, ahí es donde yo veo el gran problema, y que además el precedente lo vería yo muy peligroso; que basta con que el Legislador local se quede hasta el último día e incluso después del último día, como la experiencia lo señala, y él señale que esa Ley entrará en vigor un año después, pues ya burla la intención de la Constitución Federal de que llegue un momento en que todos puedan, incluso acudir al amparo, pero lo deseable es que si hay una Ley local, pues puedan hacer planteamientos sobre la Ley local, entonces de esa manera me parece a mí que no se está realmente cumpliendo con lo establecido por la Constitución. Más aún fue una de las razones por las que este asunto se listó. Por qué, pues porque si aceptamos que está bien el artículo, bueno pues ya se consumó, lo que depara el proyecto es la vulneración a la Constitución Federal. Por qué, pues porque simple y sencillamente se dirá: no, pues si ésta todavía no entra en vigor la Ley. Por qué, porque así lo establecí yo. Bueno, lo que decía la Constitución Federal. Bueno, pues eso simple y sencillamente nos daba la oportunidad de tener un lapso amplio y luego señalar un lapso más amplio para que esto resultara obligatorio.

Por ello, yo sostendré mi proyecto como está.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.-** Señor ministro Franco.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.-** Gracias señor presidente.

A mí me parece muy importante la intervención de la ministra en un sentido. Yo estoy totalmente de acuerdo con el proyecto; sin embargo, creo que valdría la pena detenernos un momento para reflexionar que el proyecto lo que implica, es una interpretación de una expresión del Constituyente que evidentemente, jurídicamente no es muy precisa, y me refiero a lo siguiente:

En el Transitorio dice: “La Federación, los estados y el Distrito Federal en sus respectivos ámbitos de competencia, deberán expedir las leyes en materia de acceso a la información pública y transparencia, o en su caso, realizar las modificaciones necesarias a más tardar un año después de la entrada en vigor de este Decreto.

Leído así el precepto, me parece que la duda de la ministra es muy fundada, “expedir”, ¿qué se entiende por expedir?, simplemente que el proceso legislativo concluye, en lo personal, yo creo que no puede interpretarse así porque se daría un margen tan amplio que las legislaturas interpretándolo así podrían abrir una *vacatio legis* en sus respectivas legislaciones amplísima y no cumplir con lo dispuesto en la Constitución.

Entonces, el primer punto sobre el que llamo la atención es que en este asunto concreto “expedir”, que lo dice el proyecto pero yo sugeriría que se le dé un tratamiento más amplio para que salga un criterio; en este caso, significa no nada más el acto de haber concluido el proceso legislativo sino la entrada en vigor de las normas que es lo que estamos aquí discutiendo.

¿Y por qué llego a esa conclusión en el caso concreto?, porque creo que hay que verlo en el contexto de los transitorios, no aisladamente; ése es un transitorio que tiene una única excepción en el tercero, que es la Federación, los Estados y el Distrito Federal deberán contar con sistemas electrónicos para que cualquier persona pueda hacer uso remoto de los mecanismos de acceso a la información y de los procedimientos de revisión a los que se refiere este decreto a más tardar en dos años a partir de la entrada en vigor del mismo. De donde yo deduzco que la única excepción para no establecer completo el sistema es precisamente esto que la ministra también llamaba la atención de tener estructurado todo un sistema material, bueno, en este caso el Constituyente consideró que la única excepción que requería de dos años era precisamente para contar con los sistemas electrónicos.

Consecuentemente, mi opinión es, que en el caso concreto podemos señalar que esa expresión de expedir las leyes en materia tiene que ver con la positividad de todo el sistema en el plazo que está señalando el Constituyente.

Adiciono el siguiente argumento, no habla de la Legislatura del Estado o de los Estados como en otras ocasiones, habla de la entidad; primero de la Federación, luego de los Estados y el

Distrito Federal; consecuentemente, está hablando de todo lo que interviene en esta materia, no nada más de la Legislatura; consecuentemente, yo sigo considerando que el proyecto es correcto, y si el señor ministro ponente considerara pertinente, lo único que pediría es que ampliara estos razonamientos en relación a lo que señala en su proyecto pero de manera escueta de por qué se puede interpretar en el caso concreto que la intención del Constituyente era dar un año para que el sistema estuviera en vigor, y solamente estableció una excepción que es para los sistemas electrónicos en donde estableció dos años. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Quiero hacer una precisión señores ministros, la vigencia de la ley no se postergó, dice el artículo primero transitorio: “El presente decreto entrará en vigor al tercer día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado”. La ley está vigente; también le dio sesenta días al Titular del Poder Ejecutivo para la emisión del Reglamento y eso corrieron a partir de la vigencia de la ley. El artículo sexto, en cambio, dice: Las personas podrán ejercer el derecho de acceso a la información pública y de protección de datos personales un año después de la entrada en vigor del presente decreto, está coartando el derecho a la información por todo el plazo de un año, cualquier autoridad del Estado de Tabasco puede decir: con fundamento en el sexto transitorio te tienes que esperar y reservo el Acuerdo de tu solicitud para entonces. Señor ministro Cossío.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Gracias señor presidente. La interpretación que ha presentado el ministro Franco es una posibilidad pero también podríamos ver sistemáticamente lo

que ha hecho el órgano reformador en materia de artículos transitorios y recientemente tuvimos un buen ejemplo en el análisis que hicimos del artículo 18 con la acción de inconstitucionalidad de San Luis Potosí. En este caso, los artículos transitorios del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 12 de diciembre del 2005, se estableció la reforma al artículo 18, etc., y ahí se dijo otra cosa: El presente decreto entrará en vigor a los tres meses siguientes de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, primero. Segundo. Los estados de la Federación y el Distrito, contarán con seis meses a partir de la entrada en vigor del decreto para crear leyes, instituciones y órganos que se requieran para la aplicación del presente decreto.

Tuvimos el 12 de noviembre del 2002, una reforma importante al artículo 3º, y ahí se habló que se debían instalar comisiones técnicas de consulta, etc. Aquí me parece que el mandato que se está estableciendo, como bien lo señala la señora ministra Luna Ramos, es para que se legisle localmente. La pregunta es: ¿Nosotros podemos controlar constitucionalmente la *vacatio legis* que establezcan los legisladores locales? Es decir, ¿hasta allá llegan las funciones que tenemos?, cuando simplemente se les está diciendo: tú tienes un año para emitir la Legislación. Este me parece que es el asunto central, yo más que un plazo como decía el ministro Franco del tercero transitorio de esta reforma al artículo 6º, entiendo que hay un límite. El límite es: en dos años tienes que tener sistemas electrónicos y otra serie de registros en municipios que tengan una población de tantos más cuantos habitantes. Pero en la otra parte, me parece que hay esta condición de la *vacatio legis*, donde el Estado es el que enfrenta. Si nosotros vamos ahora a decir que deberá

expedir las leyes en materia de acceso a la información pública y transparencia, o en su caso, revisar las modificaciones necesarias, se entiende a las leyes en materia de acceso a la información pública y transparencia, lo que estamos diciendo es simplemente que los plazos concedidos por el Constituyente o impuestos mejor por el Constituyente a los Legisladores locales, implican también la instrumentalización plena del conjunto de actividades materiales necesarias para hacer efectivos los derechos. Yo creo que nunca hemos interpretado así los artículos transitorios, los argumentos que se dan en el proyecto son importantes, en el sentido de que de otra forma se puede desfondar el ejercicio del derecho fundamental, pero en todo caso me parece que tendríamos que analizarlo por si es razonable el plazo que está estableciendo el Legislador local, y no obligar, que ahí donde dice: expedir las leyes, ese mismo día tenga que estar construido la totalidad de los elementos, cuando, cuando, por hablar de este lenguaje, el Legislador ha querido que se establezcan las instituciones específicas, lo ha dicho como en el caso que yo señalaba, la reforma al 18, ahí dice: leyes, instituciones y órganos, y de ahí que planteáramos una serie de cuestiones en San Luis Potosí. Si revisamos los artículos transitorios que se han hecho en reformas constitucionales, yo diría que hay una diferencia, cuando el Legislador simplemente otorga el plazo o impone el plazo para la emisión de la Ley, y cuando específicamente les dice que tienen que crear instituciones, mecanismos, etc., para la realización de las actividades. Creo que el análisis de constitucionalidad que podemos hacer es en principio diciendo que existe la posibilidad de que el Legislador local establezca los plazos que quiera; segundo, siempre que estos sean razonables, y que cuando el Legislativo, o el Constituyente

quiere que se establezcan órganos, expresamente ha dicho: quiero esos órganos, quiero estos procedimientos, quiero estos tribunales, como pasó con los agrarios, etc., para elementos constitutivos. Ahora, la pregunta es: ¿Es razonable el plazo que se ha establecido, el Legislador de Tabasco para iniciar la operación o el funcionamiento de su sistema? A mí me parece que sí, por qué razón, porque está primero: aduciendo una causa, que es un hecho notorio por las condiciones que acontecieron en el Estado de Tabasco, en el considerando que nos leyó la señora ministra Luna Ramos, y en segundo lugar, porque tampoco me parece que se esté constriñendo el derecho fundamental de los particulares en el sentido de que también como lo decía ella, se puede utilizar el amparo.

Creo que en este sentido puede resultar razonable, lo que sí me parecería poco complicado, es decir, ahí donde diga: leyes, se tiene que entender no leyes, sino el sistema en su integridad, funcionando al momento del otorgamiento del plazo para legislar. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Si me permiten una precisión, yo creo que tenemos en juego tres cosas distintas: vigencia de la ley que está muy clara; tiempo para crear un nuevo sistema que permita un trámite dinámico diferente de las solicitudes de información y en paralelo la redacción de un precepto que impide ejercer el derecho a la información por el término de un año, comparativamente si tenemos en puerta una reforma sobre justicia penal que saliera la nueva ley que se dijera habrá estos nuevos tipos de jueces y nadie podrá presentar una demanda, sino transcurrido un año después hasta que tenga yo los nuevos jueces, pienso que ningún plazo

puede descansar en la privación de un derecho fundamental y que es lo que parece hacer el artículo Sexto transitorio, la razonabilidad para la instalación de un nuevo sistema parece clara un año y a lo mejor va a ser insuficiente, el problema está en un precepto que impide hacer solicitudes sobre derecho a la información hasta en tanto yo acabe de instalar mi nuevo sistema. Ministro Franco González Salas.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Gracias señor. Perdóneme mi nueva intervención pero yo di por sentado algo que me parece muy importante y que de nueva cuenta se resalta con la intervención del ministro Cossío. Yo inicié mi intervención diciendo que teníamos que interpretar, darle una interpretación conforme al precepto constitucional y en el caso concreto ¿por qué? Porque efectivamente el Constituyente utiliza diferentes fórmulas, según consideres conveniente para los casos concretos, pero aquí me quiero sumar a lo que ha dicho el presidente y era lo que creo que todos hemos resaltado, la reforma constitucional entró en vigor sin restricciones, el propio Decreto de la Reforma publicada el 20 de julio de 2007, dice y por eso dije hay que interpretar sistemáticamente los transitorios, dice en su artículo 1º. “El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación” y luego estableció una obligación para la Federación, Estados y Municipios, para poder reglamentar la reforma constitucional y también dio un Tercer transitorio en donde da un plazo más amplio para una situación concreta, a mí me parece en la línea de reflexión que expuso el presidente que el problema que estamos analizando y lo reitero, es que ese artículo transitorio sí viola el precepto constitucional al impedir que los ciudadanos,

las personas, tengan acceso a la información pública porque el artículo constitucional ya está en vigor y dice claramente “toda persona sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, sus datos personales o a la rectificación de estos”. Artículo 6º, fracción III.

Consecuentemente, este derecho no puede ser digamos eliminado temporalmente por una determinación de una Legislatura local, podría eventualmente digamos generarse situaciones de hecho porque no ha expedido su reglamentación, pero en este caso ni siquiera estamos frente a ello, estamos frente a la legislación expedida con base en el proceso constitucional que está limitando un derecho que ya está en vigor constitucionalmente hablando, simplemente quería hacer esta precisión respecto a mi intervención anterior. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Aguirre Anguiano.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Gracias. Muy breve va a ser mi intervención. Mi esquema se parece mucho a las razones expresadas por el ministro Ortiz Mayagoitia, la ley es categórica, el derecho no puede ser mediatizado, conforme al artículo 1º; no se puede mediatizar un derecho humano, una garantía individual, el derecho a la información no puede ser mediatizado, qué es lo que dice el artículo Sexto de tránsito que estamos comentando, postergó un año el derecho a solicitarlo, yo entiendo que a lo imposible nadie está obligado, que si sufrió un daño concreto por razón de lo que sucedió, las inundaciones

aquéllas que sufriera el Estado en 2007 y la dependencia a la que se le solicita la información no puede hacerlo por estar arreglando el desaguisado que le causó la inundación, la solicitud podrá no verse satisfecha con la premura debida a favor del solicitante, pero su derecho a solicitarlo y el que se le diga sí, sí, te traigo la información, ese no puede limitarse. Gracias

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Azuela, tiene la palabra.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN:** Muy brevemente, al ir viendo el proyecto a través de las distintas intervenciones, siento que es lo que hace el proyecto, ahí a partir de la hoja que señalé se va haciendo ese análisis en donde incluso se establece esa diferencia de fechas, que impide que ejerciten sus derechos de recibir información. ¿Por qué? Pues porque, obviamente en el amparo, rendirá el informe justificado la autoridad a la que se le atribuya, diciendo: no se ha dado el acto concreto de aplicación; y en consecuencia, sobresee. ¿Y por qué no se ha dado el acto concreto? Pues porque todavía no hay la fecha en la que ya se puede solicitarle a una de las autoridades la información específica.

Aquí se habla de lo que se habló en torno a las distintas catástrofes que vivió el Estado, y también se contesta; de modo tal, que pues las intervenciones que se ha dado en este sentido, estimo que están satisfechos en el proyecto y por lo mismo, pues sigo convencido del mismo, ¿por qué? Pues porque ya ahorita no es el año, pero si son todavía algunos meses en que pues no se puede ejercer este derecho, que de

acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos desde el mes de julio podría estarse ejerciendo.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Ministra Luna Ramos, tiene la palabra.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias señor presidente. Sí he escuchado con mucha atención las intervenciones de los señores ministros, recordarán que yo inicialmente esto lo planteé como una duda, y esto me convence de que efectivamente el artículo transitorio sí es inconstitucional, porque sí esta vedando una garantía constitucional, que es el derecho a la información como bien lo menciona el ministro Azuela en su proyecto.

Qué es lo que en un momento dado ameritaría a lo mejor un arreglito en el proyecto. Por ejemplo, en la página 85 se dice: “Sobre este punto debe decirse que dicho argumento parte de una apreciación aislada del artículo transitorio en comento; sin embargo, para establecer el correcto alcance de la obligación impuesta por el Poder Reformador de la Constitución, debe acudirse a su interpretación armónica con las restantes normas de tránsito, -dice- así en primer término se concluye, que en oposición a lo señalado en el informe de marras, conforme a lo dispuesto en el artículo Primero Transitorio del Decreto relativo, la reforma constitucional entró en vigor al día siguiente de su publicación; por otra parte, la obligación impuesta a la Federación, los Estados y los Municipios, para formular las adecuaciones normativas necesarias prevista en el Segundo, abarca las consecuencias respectivas en cuanto a su aplicación; de manera que no basta la realización de dichas

adecuaciones para estimar colmada dicha obligación, sino que es necesario que se encuentren en vigor de tal suerte que los gobernados pueden acceder a la información.”

Y sigue desarrollando más este proyecto en las siguientes hojas, y aquí es a donde yo creo que viene la confusión, entre lo que es la entrada en vigor de la ley y lo que es la implementación de las cuestiones de operatividad para que se lleve a cabo en los lugares específicos el derecho a la información, que esto es sin perjuicio finalmente de que las personas puedan hacer valer su derecho aun cuando ni siquiera estén implementados los módulos.

Y por otro lado, en la página 86 se dice: “Que luego es claro, que la omisión de expedir la regulación correspondiente, no podría reclamarse en amparo.” Yo creo que sí, todo esto es reclamable; entonces esta es la parte del proyecto que a lo mejor necesita una peñadita (sic) para adaptarlo, porque al final de cuentas sí tienen razón, es una garantía individual que sí se está restringiendo en los términos en que el proyecto viene diciendo que es inconstitucional, nada más establecer la diferenciación entre lo que es la expedición de la ley, la entrada en vigor de la ley, la operatividad de la ley, y al final de cuentas, que esto no restringe de ninguna manera el derecho a la información.

Gracias señor ministro presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Cossío, tiene la palabra.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Sí, yo voy por el mismo lado que la ministra Luna Ramos.

En la página 88 del proyecto, señor ministro Azuela, en el penúltimo párrafo, yo creo que aquí es donde se da esta condición a la que se refiere con enorme claridad, leo. “Por otra parte el artículo impugnado establece, que las personas podrán ejercer el derecho de acceso a la información pública, y de protección de datos personales un año después de la entrada en vigor de dicho Decreto. Esto es hasta el veintinueve de diciembre de dos mil ocho, fecha que excede el plazo otorgado en el artículo Segundo Transitorio del Decreto de reforma al artículo 6º, constitucional, el cual concluyó el veintiuno de julio de dos mil ocho.

Yo creo que aquí es a donde tendríamos que hacer las diferenciaciones, porque efectivamente el derecho fundamental entró en vigor, cuando entró en vigor en términos del Decreto, que es el veintiuno de julio; en consecuencia ahí es lo que trataba de explicar, si vamos a ir porque el derecho se va a ejercer en condiciones de la Legislación local, entonces sí tendríamos que establecer la razonabilidad; si el derecho fundamental lo hacemos independiente de la Legislación local, entonces no puede jugar en relación cuándo entró en vigor el artículo segundo transitorio del decreto mencionado.

Creo que entonces lo que se podría decir es esto de: entró en vigor un día el derecho fundamental, el derecho fundamental tiene vigencia por sí mismo, se le otorgó un plazo al Legislador de un año, se le estableció un límite para arreglar los sistemas, y consecuentemente en este caso, haciendo esta

diferenciación, lo que resulta inadecuado efectivamente es que se coarte un derecho que en primer lugar es de jerarquía constitucional y no local, en segundo lugar lo tenemos por el propio hecho de su existencia; y creo que si desvinculamos el ejercicio del derecho a la fecha de entrada en vigor podría adquirir esto mayor claridad y no tener que entrar a juicios de razonabilidad porque de la otra forma si nos tendría que llevar a ese problema.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** Señor ministro presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Gudiño.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** Yo creo que el derecho fundamental se tendría en todo caso que hacer valer conforme a la Ley, la Ley señala que sea información reservada, qué información contiene datos personales, en fin, todas las limitaciones; entonces, a mí me parece muy delicado señalar que el derecho fundamental podría hacerse valer desde el momento en que entró en vigor la reforma constitucional. Yo me quedaría con el proyecto tal como está, me parece que entrar a esa precisión sería muy comprometido, si no hay ley, ¿con base en qué, directamente en la Constitución, si la Constitución está otorgando un plazo de un año para que expida la Ley?; yo por eso me quedaría con el proyecto tal como está.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Bien. ¿Alguna otra participación?

Pues creo que no hay ninguna manifestación en contra del proyecto, ya el señor ministro ponente ha aceptado las modificaciones sugeridas.

Señor ministro ponente.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN:** Bueno, yo no he aceptado las modificaciones, he dicho que ya están implícitas en el proyecto, yo me sumo a lo que dijo el ministro Gudiño, yo iba a hacer una proposición pero el ministro Gudiño me dejó sin poder hacerla formalmente, que si en forma rápida, porque este asunto precisamente por eso se listó, me hicieran llegar la forma como estiman que quedaría nítido, yo creo que lo que dijeron aquí está, si lo va uno viendo con cuidado estimo que se van precisando todas las fechas, pero si hay que añadirle algo y en forma rápida me hacen llegar eso, iba yo a decir, pues yo lo incorporaría, pero me ha convencido el ministro Gudiño.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Bien, yo me refería, señor ministro, a las primeras modificaciones que aceptó usted expresamente, y en lo demás, pues quedaría pendiente de revisión el engrose, probablemente para sugerencias, ¿o cómo podríamos hacer?

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN:** Bueno, yo pienso que el engrose se haría de inmediato y podrían estimar que ya este es el engrose, y entonces añadir a manera de alguna aclaración lo que se ha sugerido que se añada.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Iba yo a proponer una votación económica, pero tome mejor votación personal señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor, con mucho gusto.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** De acuerdo con el proyecto, con las sugerencias aceptadas por el ponente y las que aceptará.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Yo estoy de acuerdo con los resolutivos, con buena parte de las consideraciones, pero no con todas, porque me parece que sí tenemos que distinguir entre el plazo que se le otorgó al Legislador con las condiciones de los límites impuestos; en consecuencia anuncio que formularé un voto concurrente en cuanto a estos aspectos.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** En el mismo sentido.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** En el mismo sentido, dado que en el caso concreto existe la Ley, existía antes, y se le hicieron precisamente adecuaciones en función de la reforma constitucional; entonces en el mismo sentido, en todo caso haré voto concurrente.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** A favor del proyecto.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Yo también con los resolutivos, y en su caso me haré cargo de un voto concurrente.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ORTIZ MAYAGOITIA:** También voto a favor del proyecto.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor ministro presidente, hay unanimidad de once votos en favor del proyecto.

El señor ministro Cossío Díaz, la señora ministra Luna Ramos, el ministro Franco González Salas y la ministra Sánchez Cordero formularon salvedades en relación con las consideraciones.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN:** Señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Permítame hacer la declaratoria señor ministro Azuela, solamente.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN:** ¡Cómo no señor presidente!

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: POR ESTA VOTACIÓN UNÁNIME DE ONCE VOTOS, DECLARO RESUELTO EL PROYECTO EN LOS TÉRMINOS DE LA CONSULTA.**

Tiene la palabra el señor ministro Azuela.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN:** Pues únicamente para señalar que habiéndose aprobado el proyecto en sus términos por mayoría de siete votos, pues ya pueden formular sus votos concurrentes quienes así lo manifestaron y ojalá que se hagan llegar rápidamente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Muy bien.

El siguiente asunto señor secretario.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Señor presidente, lo estoy dejando en lista, es decir, estoy ajustando a la nueva Ley de Acceso a la Información Pública Gubernamental que acaba de expedir el . . .

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ¿Es la Acción de Inconstitucionalidad número 25?

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Así es, se acaba de expedir con motivo de la reforma.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Seguía la 25/2004, tome nota señor secretario, que pide la señora ministra quede en lista.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Y también la que sigue señor ministro presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ¡Ah! también, ¿las dos están correlacionadas?

Señora ministra Luna Ramos.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Bueno, ya lo dejó en lista la señora ministra, yo nada más le haría una observación.

Se expidió la nueva Ley de Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, ¿esto no lo hace un nuevo acto legislativo? el artículo primero transitorio dice: “el presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico con las modalidades que establecen los siguientes artículos” y luego

dice el artículo segundo: “se abroga la Ley de Acceso a la Información Pública, contenida en el Decreto 305, publicado el veintiuno de febrero de dos mil tres y todas sus reformas”, o sea, ¿no se está acabando ya ahí toda la Ley?

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Sí señora ministra Sánchez Cordero.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Bueno, lo que pasa es que no hay disposiciones expresas y nosotros la revisión constitucional que estamos haciendo es respecto a los Códigos de Procedimientos Civiles, y el Código de Procedimientos Penales, ahí no hay obviamente una derogación expresa en relación a estos dos Códigos, si lo que estamos tratando de hacer es precisamente hacernos cargo de la Nueva Ley a la luz de los preceptos que siguen impugnados y que no han sido modificados.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Gudiño.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** Señor presidente, para preguntarle si usted me lo permite a la señora ministra, si el hecho de adaptar no traería como consecuencia aplazar el asunto más que dejarlo en lista, porque no presenta otro nuevo proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Querría contestar la señora ministra está pregunta.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Sí, bueno, en realidad es un nuevo proyecto, es correcto en ese sentido.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Entonces éste ¿queda retirado?

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Estos dos quedan retirados, porque ya hay una nueva ley, los dos.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Los dos asuntos quedan retirados señor secretario, y esperaremos la presentación de nuevos proyectos.

Señores ministros, el tema que sigue yo preferiría que lo empezáramos el día de mañana desde su presentación, porque es muy importante; en consecuencia, les propongo que levantemos la sesión pública y los convoco para nuestra sesión privada que tendrá lugar aquí mismo, una vez que el Salón de Plenos se desocupe. Se levanta la sesión.

**(SE LEVANTÓ LA SESIÓN PÚBLICA A LAS 12:35 HORAS)**